

JUDICIAL DEL REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD: 20001-31-10-001-2018-00387-00

Valledupar treinta (30) de Septiembre) de dos mil diecinueve (2019).

La actuación procesal a seguir sería la práctica de la prueba de A.D.N., entre las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que el demandado se notificó personalmente y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio, lo que significa que no se opuso a las pretensiones de la demanda; con fundamento en lo establecido en el numeral tercero del artículo 386 no es necesaria la práctica de la prueba científica por lo que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, tal como lo dispone la norma en cita.

La señora YAZMITH LILIANA CARO LEYVA, en representación de su menor hija VALERY SOFHÍA CARO LEIVA, por conducto del Defensor de Familia del I.C.B.F. presentó demanda de Investigación de Paternidad, en contra del señor WILMER BROWN a fin de que se pronuncie en sentencia que haga tránsito en cosa juzgada con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Dice la señora YAZMITH CARO LEYVA, que conoció al señor WILMER BROWN, en el mes de mayo del año 2017 y que en el mismo año se hacen buenos amigos.

SEGUNDO: Que entre ellos los señores YAZMITH CARO LEIVA y el señor WILMER BROWN, se constituyó una amistad y dentro de la precitada relación comenzaron a intimar en el mes de junio de 2017.

TERCERO: Que de las precitadas relaciones sexuales, habidas con el demandado, la señora YAZMITH LILIANA CARO LEIVA, quedo embarazada y puntualiza manifestando que concibió a su hija exactamente en las relaciones sexuales habida entre el 19 al 29 de junio de 2017, dando a luz a la menor VALERY SOFHÍA, el día 10 de marzo de 2018 en la ciudad de Valledupar, esto a las 38 semanas de su concepción.

CUARTO: Que la última menstruación antes del nacimiento de la niña, sobrevino a la señora YAZMITH LILIANA CARO LEIVA, el 10 de junio de 2017, ausentándose su flujo menstrual 4 días después, esto es el 23 de marzo del mismo año luego su periodo adulatorio inicio el 14 de junio del mismo año; luego su periodo avulatorio inicio el 19 de junio y terminó el 29 del mismo mes y año, intervaló este en que estuvo relaciones sexuales con el señor WILMER BROWN y de las cuales salió embarazada como ya se enunció.

QUINTO: Que la menor VALERI SOFHÍA, nació el día 10 de marzo de 2018, esto es a las 38 semanas por aproximación, de haberse concebido por su madre YAZMITH LILIANA CARO LEIVA y engendrado por su padre WILMER BROWN.

SEXTO: Que el señor WILMER BROWN, se niega reiterativamente a reconocer a su menor hija VALERI SOFHÍA, según lo manifiesta la señora YAZMITH LILIANA CARO LEIVA, a esta agencia administrativa.

SEPTIMO: Que ante la situación narrada y por petición que elevara la señora YAZMITH LILIANA CARO LEIVA, madre y representante legal de la menor la

Defensoría de Familia instauró demanda de Filiación extramatrimonial predicando las relaciones sexuales extramatrimoniales, contenida como una de las causales taxativamente en lista la ley 75 de 1968 y dentro del marco conceptual y los alcances del artículo 92 del código civil por encontrarse la presunción de paternidad en el intervalo de los 180 y los 300 días que predica la ley.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados y en los preceptos legales que posteriormente invocare hago a usted las siguientes:

PRETENSIONES

1.- Mediante sentencia que haga tránsito a cosa material juzgada se declare que la menor VALERI SOFHÍA CARO LEYVA, nacida el día 10 de marzo de 2018; es hija del señor WILMER BROWN, habida en relaciones extra matrimoniales con la señora YAZMITH LILIANA CARO LEIVA.

2.- Ordénese al señor NOTARIO PRIMERO de esta ciudad, la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la menor VALERI SOFHÍA quien en lo sucesivo llevará el apellido de su padre WILMER BROWN, Registro cuyo indicativo serial es 58000274 del 14 de marzo del año 2018.

3.- Que se condene al señor WILMER BROWN a suministrar alimentos a hija VALERI SOFÍA por valor de (\$500.000.00) mensuales; ya que el demandado es chef en un restaurante llamado la "La Cevicheria" de esta ciudad.

4.- Que se absténgase de decretar el desistimiento tácito, fundando esta petición en la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 11 de diciembre de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de octubre dos mil dieciocho (2018) fue admitida la misma por estar acorde a los requisitos de la ley, ordenándose en ella notificar al demandado quien lo hizo personalmente el día primero de agosto del año en curso; pero no recorrió el traslado guardó silencio.

Como quiera que no hay pruebas que practicar de conformidad con el art. 278 del C.G.P. se procede a dictar la sentencia anticipada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

De este reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica surgen los atributos de la personalidad, entre ellos el estado civil de las personas. Estos atributos, como lo ha señalado la Corte Constitucional, "determinan la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil."

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada en Colombia por la Ley 12 de 1991, dispuso en su artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Por su parte, el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...)"

De acuerdo a lo señalado, la normatividad de nuestro país tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, incluso mediante providencias judiciales si fuere necesario.

La filiación, al ser un componente determinante de las relaciones familiares y constituirse a su vez como un supuesto del estado civil de las personas, han girado en torno a ella un sin número de estudios y debates por parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, que a la postre han sido determinantes para dilucidar todas aquellas hesitaciones originadas de tan delicado tema.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ha señalado que: "la filiación, es decir, el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, consistiendo la primera en el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De ahí que como lo tiene dicho la Corte, la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal".

Como ya fue anotado anteriormente, en virtud del derecho de los niños a poseer una identidad, la Ley les impone a los padres la obligación de registrarlos posteriormente a su nacimiento. Empero, cuando no exista voluntad de alguno de los padres de cumplir con dicha carga, el reconocimiento del menor y su consecuente registro puede obtenerse por vía judicial para que sea el juez con conocimiento de causa quien defina el estado civil del menor.

En el caso que se somete a estudio la señora YAZMITH LILIANA CARO LEIVA, actuando en representación de su hija VALERY SOFHIA CARO LEIVA, pretende se declare judicialmente que el señor WILMER BROWN, es el padre extramatrimonial de la menor como fruto de las relaciones sexuales que existieron entre ellos.

Sea lo primero puntualizar que el artículo 386 numeral tercero del C.G.P., establece que no será necesario la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se opone a las pretensiones y a reglón seguido el numeral cuarto de la citada codificación dispone que el juez dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.

En el caso de autos, el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dejó vencer el término para contestar la demanda, lo que significa que no existe oposición a las pretensiones de la misma, por lo que el despacho dictará sentencia de plano y como consecuencia, declarará que la menor VALERY SOFHIA CARO LEIVA, es hija biológica del señor WILMER BROWN, como fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora YAZMITH LILIANA CARO LEIVA.

Atendiendo las anteriores condiciones, y a fin de lograr una satisfacción eficaz de las necesidades alimentarias de quien las requiera, y garantizar el cumplimiento efectivo de tal obligación respecto a quien los deba, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece lo siguiente:

"(...) Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y *en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*"

En suma, dado que no se cuenta con una prueba que acredite la capacidad económica del señor WILMER BROWN, el despacho en aplicación a la norma antes citada presumirá que este devenga al menos el salario mínimo legal, por lo que además de tomar en consideración la edad de la menor y sus circunstancias

domésticas, el despacho accederá a lo pretendido por la parte demandante y en consecuencia fijará una cuota alimentaria en la suma de Trecientos Veinte Mil Pesos (\$320.000.00) mil pesos mensuales a favor de la menor VALERY SOFHIA CARO LEIVA, pagadera a partir del mes de octubre del año en curso, y que deberá ser consignada por el demandado dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros que posteriormente se abrirá a nombre de la señora YAZMITH LILIANA CARO LEIVA, en calidad de madre de la menor demandante en el Banco Agrario de Colombia.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la menor VALERY SOFHIA CARO LEIVA, nacido el día 10 de marzo de 2018 en la ciudad de Valledupar- Cesar, es hija biológica del señor WILMER BROWN, habido de las relaciones que sostuvo este último con la señora YAZMITH LILIANA CARO LEIVA.

SEGUNDO: En firme la sentencia, librese el respectivo oficio al Notario Primero del Circulo de Valledupar-Cesar, para que corrija el Registro Civil de Nacimiento de la menor VALERY SOFHIA CARO LEIVA, identificado con el NUIP No. 1066298975 e Indicativo Serial 58000274 y se tome nota del estado civil aquí declarado.

TERCERO: Fijar como cuota alimentaria que suministrará el señor señor WILMER BROWN, a favor de su menor hija VALERY SOFHIA en la suma de Trecientos Veinte Mil Pesos Mensuales (\$320.000.00), a partir del mes de octubre del año en curso, que deberá consignar dentro de los primero cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros que posteriormente se abrirá a nombre de la señora YAZMITH LILIANA CARO LEIVA, en calidad de madre de la menor demandante en el Banco Agrario de Colombia

CUARTO: Expídanse las copias auténticas del acta de esta diligencia, en caso de ser solicitadas por las partes.

QUINTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC
Oficio No 1921-1530

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA			
DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No	de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario			